

Al Despacho de la señora Juez, Sustitución de poder / solicitud sucesora procesal y aporta contestación demanda - proceso físico desarchivado 02/06/2022 / renuncia poder. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de febrero de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho

**RESUELVE**

**PRIEMRO: OFICIAR** nuevamente al Juzgado 7° Civil Municipal de esta ciudad para que se sirva actualizar y remitir el oficio No. 4146 del 14 de noviembre de 2017 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, ya que no se halla en el expediente que cursó en esta sede judicial y, se requiere el oficio para resolver sobre una petición de desembargo radicada.

**SEGUNDO:** Previo a resolver sobre la renuncia al poder, que ha presentado el abogado **RAFAEL BOHÓRQUEZ RIVERA**, el Despacho requiere al memorialista para que aporte la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme al artículo 76 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada solicita la elaboración del oficio de levantamiento de medida cautelar respecto del automotor de placas CDW136. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 18 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que es procedente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Por secretaria expídanse nuevamente el oficio No. 9119 del 18 de julio de 2013, (v. fl. 23 c2), toda vez, que la parte demandada allego la respectiva denuncia por la pérdida del mentado oficio.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, MAD / Memorial rendición de cuentas del secuestre. Sírvase proveer. Bogotá,  
15 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial de rendición de cuentas presentado por el secuestre **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S** visto a PDF 01.02 del expediente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

El oficio remitido por el la ORIP visto a PDF 01.03 del expediente agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Reiteración tramite memorial - sin anexo. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A PDF 45 obra en el expediente memorial mediante el cual se solicita la terminación de este proceso, por novación de la obligación. Luego, con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y una vez verificada la facultad de recibir del apoderado de la entidad demandante conforme al endoso procurado, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR** por novación de la obligación, el presente proceso de **COMERCIALIZADORA NUEVA VISION AGROPECUARIA SAS**, contra **CARMEN AIDA HERNANDEZ CALDERON** y **DISTRIBUIDOR AGROPECUARIO BACATA SAS**.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDÉNESE** el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

**CUARTO:** Sin costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada allega renuncia al poder. Sírvase proveer.  
Bogotá, agosto 18 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022.**

RAD 110014003009-2020-00367-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora Juez, Respuesta ORIP - embargo debidamente registrado. Sírvase proveer. Bogotá,  
15 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista de la respuesta emitida por la ORIP vista a PDF 22 del expediente, se requiere a la Secretaría del juzgado para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1° de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Memorial renuncia poder (proceso para ejecución). Sírvase proveer. Bogotá, 15 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder del abogado FACUNDO PINEDA MARÍN para actuar como representante judicial del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

La respuesta ofrecida por **CONSORCIO FOPEP**, vista a PDF 01.36 del expediente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del interesado para que haga las manifestaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Terminación proceso / AGM. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A PDF 01.013 obra en el expediente memorial mediante el cual se solicita la terminación de este proceso, por pago de las cuotas en mora. Luego, con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y una vez verificada la facultad de recibir del apoderado de la entidad demandante conforme al poder otorgado, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **EDILSON DE JESUS CASTRO OROZCO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación que se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO:** Sin desglose de títulos como quiera que los originales se encuentran en poder del demandante.

**CUARTO:** Sin costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2022-00031-00

NATURALEZA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Al Despacho de la señora Juez, Retiro demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por apoderado judicial de la parte demandante en memorial allegado a este despacho judicial el día 22 de junio del año en curso, visto a PDF 01.011 del expediente digital y dado que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., el Juzgado autoriza el **RETIRO** de la demanda ejecutiva.

Déjense las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022.

RAD 110014003009-2022-00141-00  
NATURALEZA: PAGO DIRECTO

Al Despacho de la señora Juez, Requerir Policía Nacional para que deje a disposición el vehículo en la dirección aportada por el acreedor / AGM. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede visto a PDF 01.016, el despacho se está a lo resuelto en auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), toda vez, que allí se instruyó a la autoridad competente, para que una vez inmovilizado el vehículo procediera a dejarlo a disposición del acreedor garantizado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud decretar secuestro - aporta certificado de tradición. MAD / Notificación ley 2213 del 2022, art. 292 y citatorio art. 291. MAD / Terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A PDF 01.019 obra en el expediente memorial mediante el cual se solicita la terminación de este proceso, por pago de las cuotas en mora. Luego, con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y una vez verificada la facultad de recibir del apoderado de la entidad demandante conforme al poder otorgado, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **LUIS BERNARDO VELEZ FILO** y **JOHANNA NARVAEZ VILLAMARIN** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré No. 204119039854.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO:** Sin desglose de títulos como quiera que los originales se encuentran en poder del demandante.

**CUARTO:** Sin costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 18 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012  
Deudor (a): **MYRIAM MARTIN**  
Naturaleza del proceso: liquidatario  
Decisión: admite liquidación patrimonial.

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibidem* el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agréguese a los autos la respuesta de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA DC**, donde informa que la señora **MYRIAM MARTIN**, identificada con cedula de ciudadanía **No 39.548.084**, no se encuentra registrado como comerciante persona natural, y no es propietario de establecimientos de comercio ni de cuotas sociales sobre sociedades registrados en esta entidad, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

**SEGUNDO: DAR APERTURA** al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de los bienes y haberes de la deudora **MYRIAM MARTIN**, identificada con cedula de ciudadanía **No 39.548.084**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$500.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del **Acuerdo n.º PSAA14-10118** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador que dentro del término de 20 días, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del

inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

**SEXTO :** Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **MYRIAM MARTIN**, identificada con cedula de ciudadanía **No 39.548.084**. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la deudora **MYRIAM MARTIN**, identificada con cedula de ciudadanía **No 39.548.084**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 18 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir la providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 01.012** del expediente digital, en el sentido de entenderse que el valor correcto del **CAPITAL INSOLUTO** es la suma de **\$62.682.693,00 M/cte**, y no, como allí se indicó

**SEGUNDO:** En lo demás el proveído permanezca incólume

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 18 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Deudor (a): **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**

Naturaleza del proceso: liquidatario

Decisión: admite liquidación patrimonial.

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibidem* el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agréguese a los autos la respuesta de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA DC**, donde informa que el señor **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía **No 80.010.930**, no se encuentra registrado como comerciante persona natural, y no es propietario de establecimientos de comercio ni de cuotas sociales sobre sociedades registrados en esta entidad, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

**SEGUNDO: DAR APERTURA** al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de los bienes y haberes del deudor **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía **No 80.010.930**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$500.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” o “LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del **Acuerdo n.º PSAA14-10118** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador que dentro del término de 20 días, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del

inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

**SEXTO :** Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía **No 80.010.930**. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la deudora **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía **No 80.010.930**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan suspensión proceso. Sírvase proveer.  
Bogotá, agosto 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista de la petición que milita a **pdf 01.010** del expediente digital, y para todos los efectos legales téngase por notificado a los demandados **REBI SAS**, identificada con **Nit. 900.500.416-0** y en contra de **ELKIN HERNAN SALAZAR GIRALDO, ALVARO DE JESUS SALAZAR GIRALDO**, identificados con cedula de ciudadanía **No. 79.651.411** y **No.79.372.652**, respectivamente, por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, y a partir del día en que se notifique la presente providencia.

Ahora bien, conforme a lo solicitado por las partes, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el termino de (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído (hasta el 26 de octubre de 2022).

Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por pago de las cuotas en mora y restitución del plazo. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 18 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **AURA MARIA BOHADA CRISTANCHO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.856.476**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación de las obligaciones N° **350090335 350090336 350090337 350089666 350089667**.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que queda vigentes el crédito a favor de la parte ejecutante, indicando esa circunstancia.

**CUARTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00779-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FANIDES MARTINEZ URZOLA**

Accionado: **BANCOLOMBIA S.A**

Providencia: **FALLO**

### I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **FANIDES MARTINEZ URZOLA**, identificada con la C.C 1.063.356.753, quien actúa en nombre propio, en contra de **BANCOLOMBIA S.A** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que el día 21 de enero de 2022, realizó solicitud de reclamación de dineros cobrados de más por **BANCOLOMBIA SUCURSAL TEQUENDAMA – BOGOTA D.C.**, empero, hasta el día del 9 de agosto de 2022 el banco no se ha dispuesto a darle una respuesta de fondo. Además, tampoco le ha devuelto el dinero cobrado de más.

El accionante pretende, que se tutele el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por la accionada y que, en consecuencia, se ordene al accionado., a que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como devolver en el mismo término los dineros que descontaron abusivamente.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recepcionada la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 09 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **BANCOLOMBIA S.A.** Guardó silencio.

### IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al derecho de petición de la accionante **FANIDES MARTINEZ URZOLA** por el hecho, de no darle respuesta a su derecho de petición radicado el día 21 de enero de 2022, pese a estar vencidos los términos de ley para dicho efecto.

## V CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

## VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la accionante **FANIDES MARTINEZ URZOLA**, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, al constatar que desde el 21 de enero de 2022 fecha en que dirigió la petición a la accionada en la sucursal **TEQENDAMA** de esta ciudad y hasta el día en que presentó esta acción de amparo, el accionado no le ha proporcionado respuesta alguna.

Del material probatorio que obra en el expediente, se destaca que a PDF 01.005 consta que la accionada radicó el día 21 de enero de 2022 el derecho de petición al que alude en esta trámite preferencial. Lo anterior, se deduce del sello de BANCOLOMBIA sucursal HOTEL TEQUENDAMA, puesto en el escrito de petición aportado por la accionante a esta acción de tutela.

Así mismo se constata, que dentro de este discurrir procesal el accionado no dio respuesta a esta acción de tutela, como tampoco se acredita que haya contestado el derecho de petición objeto de esta causa, pese, a que por oficio No. 00417 emitido por esta autoridad, se comunicó al accionado el día 09 de agosto de 2022, que este juzgado mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2022 admitió la presente acción de tutela promovida por FANIDES MARTINEZ URZOLA, en su contra.

Teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que señala que “*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”. Pues bien, dado que la demandante acreditó que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

radicó el derecho de petición en la sucursal HOTEL TEQUENDAMA del accionado y que en el plenario no se evidencia que este haya sido objeto de respuesta por el convocado, considera esta juzgadora, que para este trámite preferente y por la índole del derecho que se pretende tutelar, no se hacen necesarias más averiguaciones para dar por acreditada la vulneración flagrante en que ha incurrido el accionado frente al derecho fundamental al derecho de petición en cabeza la accionada.

Ahora bien, debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, el despacho ha de negar la pretensión de devolución de dineros, pues esta acción constitucional no busca remplazar ni los procesos ordinarios ni los especiales dispuestos por la ley para dichos fines. Luego, de manera excepcional tampoco se justifica la intervención del juez de tutela en este aspecto, puesto que la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la no devolución de dineros, que a su parecer es abusiva. Por lo que el despacho amparará el derecho fundamental al derecho de petición y en consecuencia dispondrá que el demandado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo y negará la pretensión económica, con base en lo expuesto.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición de la ciudadana **FANIDES MARTINEZ URZOLA** identificada con C.C. 1.063.356.753, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A** a través de su representante legal, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, notifique a la accionante una respuesta clara, congruente y de fondo, a la petición objeto de esta acción de tutela.

**TERCERO: NEGAR** en todo lo demás esta acción de tutela

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-00784-00**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DANIELA CHIQUINQUIRA RIVERO ARAUJO**

Accionado: **CAPITAL SALUD EPS**

Providencia: Fallo

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DANIELA CHIQUINQUIRA RIVERO ARAUJO** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La ciudadana **DANIELA CHIQUINQUIRA RIVERO ARAUJO**, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y salud, ante la negativa de otorgarle la respectiva licencia de maternidad y pago de la misma.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que el pasado 27 de mayo de 2021 nació su hija, nacido vivo **No. 165717118**.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 10 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES** y **SUBRED INTEGRADO DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

2.- Así, **SUPERSALUD, SUBRED INTEGRADO DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. MINISTERIO DE SALUD** y **ADRES** indicaron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

3.- **CAPITAL SALUD EPS** guardó silencio.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales argüidos por accionante, ante la negativa de otorgarle la respectiva licencia de maternidad y pago de la misma.

### **V. CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le otorgar la respectiva licencia de maternidad y pago de la misma.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, el artículo 43 de la Constitución Política contempla una protección especialísima para las mujeres que se encuentran en estado de embarazo y después de éste, para que se les preste especial asistencia y protección, así como un subsidio alimentario en aquellos casos en que estuviere desempleada o desamparada.

Dicha protección puede reclamarse por vía de tutela si se ha: (i) cotizado de forma ininterrumpida al sistema durante el periodo de gestación, (ii) pagado en forma oportuna, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la causación del derecho, empero, se advierte que ante un pago tardío de los aportes, sin que previamente se hubiere requerido por parte de la EPS al usuario y habiendo ésta aceptado el pago se habrá allanado a la mora, por lo cual se entenderá cumplido el requisito y, (iii) comprobado una afectación al mínimo vital de la madre y del menor (C. Const., Sent. T-788 de 14 de agosto de 2004 y T-368 de 18 de junio de 2015).

De esta manera, previo al reconocimiento de dicha licencia por parte de la Entidad Promotora de la Salud, deberá verificarse la continuidad en la cotización de los aportes al sistemas durante el periodo de gestación (Dcto. 047 de 2000, art. 3, núm. 2), el pago completo y oportuno de por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho, no tener pago pendiente en las Entidades Promotoras de Salud o en las Instituciones Prestadoras de Salud (Dcto. 1804 de 1999, art. 21).

Postura que fue modulada por la Corte Constitucional para los aportes que no hubieran sido continuos, oportunos y completos, para advertir que el pago de la licencia de maternidad podía ser total o proporcional sí las cotizaciones faltantes fueran menores a dos meses, en el primero de los casos, y en el segundo de los casos si la cotización de los aportes fuera superior a los dos meses (C. Const., Sent. T- 206 de 16 de marzo de 2007 y T- 092 de 25 de febrero de 2016).

5. El artículo 236 del CST modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021 preceptúa:

“1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4.- Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos semanas más.

6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomarla semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

PARÁGRAFO 1o. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo, es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

PARÁGRAFO 2o. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente párrafo.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.

El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de

la certificación de que trata este párrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla”.

Al respecto la Corte Constitucional ha puntualizado que “(...) una estabilidad reforzada implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva al derecho constitucional que tiene una mujer embarazada a no ser despedida, en ningún caso, por razón de la maternidad. La protección tiene entonces que ser eficaz, por lo cual su regulación y aplicación está sometida a un control constitucional más estricto, pues, como ya se explicó en esta sentencia, la Constitución ordena un amparo especial a la estabilidad laboral de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, por lo cual no es suficiente que el ordenamiento legal asegure unos ingresos monetarios a esas trabajadoras, sino que es necesario protegerles eficazmente su derecho efectivo a trabajar.” (Sent. C-470/97).

6. En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

## VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora **DANIELA CHIQUINQUIRA RIVERO ARAUJO** acude ante este Despacho para que le sea amparado sus derechos a seguridad social, mínimo vital y salud, ante la negativa de la accionada de otorgarle la respectiva licencia de maternidad y pago de la misma.

Ahora bien, se verificó que la accionada guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados

Téngase en cuenta que “Las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento

y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado – cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo. (C. Const. Sent T 526/19).

Ahora bien, debe advertirse que se encuentran satisfechos los dos requisitos para el reconocimiento de la prestación económica durante la licencia de maternidad.

Recuérdese, que la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos: (i) Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento y (ii) ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo (Sent. T – 503/16).

Circunstancia que habilita la protección especialísima de la cual goza la accionante y su hijo, para lograr el pago de la licencia de maternidad como prestación económica que respalde el proceso de recuperación de la madre y la debida atención de su hijo.

Por tanto, al no realizar dicho pago, la demandante, quedaría desprotegida al igual que el menor.

Ahora, el Decreto No. 780 de 2.016 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en su artículo 2.1.13.1. hace referencia a que el empleador deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS.

Entonces, la norma es clara al señalar que el empleador puede realizar el pago de la licencia de maternidad generada.

Sin embargo, debido a que nos encontramos frente a un asunto en el cual se ven inmersos los derechos fundamentales a los niños y al mínimo vital, además, de un supuesto pago de la EPS al empleador de la accionada, por lo que es un escenario complejo, no puede pasar desapercibido que:

La Corte Constitucional en Sentencia T – 365/07 preceptuó que no hay duda que “la licencia de maternidad se concede en interés de la genitora, pero también y especialmente en interés del niño y sirve para atender necesidades de la madre, pero también para solventar las del niño incluidas las de su seguridad social o protección. Siendo la voluntad del constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial”.

Además, la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados” (Sent. T-736 de 2013).

Por tanto, sería procedente el pago de la licencia de maternidad propiamente a la accionante, toda vez que no hacerlo, se estarían vulnerando los derechos fundamentales a los niños, como tampoco debe verse demorado, ni imponerse un trámite adicional para efectuar dicho pago.

En consecuencia, dado que la licencia de maternidad constituye un mecanismo esencial para garantizar los derechos fundamentales de los recién nacidos y de las madres durante la etapa posterior al parto, a pesar de tratarse de una prestación de carácter económico.

De modo que se ordenará a **CAPITAL SALUD EPS** que si aún no lo ha hecho, sufrague el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la accionante

Adviértase que en caso de que hubiere iniciado el pago al acreedor, podrá iniciar la reposición, dejando a salvo la acción de repetición encaminada a juzgar patrimonial o penalmente la omisión en que hubiere incurrido el empleador

Con todo lo anterior, sin más preámbulos, se concederá la acción de tutela impetrada.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y salud de **DANIELA CHIQUINQUIRA RIVERO ARAUJO**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** como consecuencia de lo anterior ordenar al representante legal de **CAPITAL SALUD EPS** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, si no lo ha hecho, sufrague el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la accionante.

Adviértase que en caso de que hubiere iniciado el pago al acreedor, podrá iniciar la reposición, dejando a salvo la acción de repetición encaminada a juzgar patrimonial o penalmente la omisión en que hubiere incurrido el empleador.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 12 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **PEDRO PABLO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79106076**, en contra de **MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía **19'109.412** de Bogotá, y contra **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía del proceso que pretende adelantar.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del proceso.
3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 375 del C. G. del P., en cuanto al certificado del registrador de instrumentos públicos de los bienes inmuebles objeto de este trámite respecta.
4. Aporte escritura 1766 del 21 de junio de 2010, en la Notaria 58 de Bogotá, D.C.), terreno identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1795015, código catastral: AAA0228UNZE, cédula catastral: 005668560900000009, ubicado en la carrera 119 B BIS No. 73 -.07 (dirección catastral), en el barrio Unir II, localidad de Engativá, en la ciudad de Bogotá D.C

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 12 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO POPULAR S.A**, identificada con **Nit.860.007.738-9**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FRANCISCO JAVIER HERRERA HUMO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1121869530**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.
2. Aclare al Despacho las sumas de prima seguro, periodo de gracia y estudio de crédito, dado que dicho valores no se encuentran estipulados en el título báculo de la presente ejecución.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 12 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **2V CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con Nit **900.873.247** y **ANGELA ROCIO SUAREZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.268.058**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagarés No. 2070089547, 2070089544, 2070089549, 2070089548, 2070089542, 2070089543** y **pagaré de fecha 13 de enero de 2021**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **2V CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con Nit **900.873.247** y **ANGELA ROCIO SUAREZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.268.058.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

**PAGARÉ DE No. 2070089547**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$19.103.388,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **2070089547**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día 17 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARÉ DE No. 2070089544**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$18.682.242,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **2070089544**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día 13 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARÉ DE No. 2070089549**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$12.095.769,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 2070089549, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día 23 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARÉ DE No. 2070089548**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$1.838.679,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 2070089548, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día 23 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARÉ DE No. 2070089542**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$865.305,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 2070089542, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día 13 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARÉ DE No. 2070089543**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$823.380,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 2070089543, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día 13 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**PAGARÉ DE FECHA 13 DE ENERO DE 2021**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$404.438,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad

con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día 05 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 16 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con Nit. **890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JHON ANDRES LIZARAZO CETINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1055273569**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagares sin número**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con Nit. **890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JHON ANDRES LIZARAZO CETINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1055273569**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

**Pagaré sin número**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$45.250.250,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la presente acción..
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$2.521.265,00 M/cte**, por conceptos de interés corrientes causados y no pagados por el deudor.
- c) **INTERESES DE MORA:** Por la suma de **\$58.781,00 M/cte**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.
- d) **INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL INSOLUTO:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 07 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo

91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 16 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOHN F CORTES BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79262315**.

Subsanada en debida forma la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Por la Obligación No. 4765536613 contenida en el pagare número 4765536613 y Por la Obligación No. 4960840018478536 contenida en el pagare número 4960840018478536**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOHN F CORTES BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79262315**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

**POR LA OBLIGACIÓN NO. 4765536613 CONTENIDA EN EL PAGARE No 4765536613.**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$28.482.957,84 M/cte**, por concepto del capital contenido en la Obligación No. **4765536613** contenida en el pagaré No. **4765536613**.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$2.996.863,88 M/cte**, por concepto de intereses de PLAZO sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** La suma de **\$184.725,27 M/cte**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital de \$28.482.957,84 acumulados en el pagare y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados al momento de diligenciar el título valor.
- d) **OTRO CONCEPTO:** La suma de **\$446.213,96 M/cte**, por concepto de otros.
- e) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la 08 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**POR LA OBLIGACIÓN NO. 4960840018478536 CONTENIDA EN EL PAGARÉ  
No. 4960840018478536**

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$18.323.598,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en la obligación **No. 4960840018478536** contenida en el pagaré **No. 4960840018478536**.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma **de \$1.272.548,00 M/cte**, por concepto de intereses de PLAZO sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** La suma **de \$182.475,00 M/cte**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital de **\$18.323.598,00** acumulados en el pagaré y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados al momento de diligenciar el título valor.
- d) **OTRO CONCEPTO:** La suma de **\$203.480,00 M/cte**, por concepto de otros.
- e) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la 08 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 12 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclare al Despacho por qué se está solicitando el cobro de intereses corrientes que no se aprecian en el título base de esta ejecución

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, agosto 17 de 2022.

JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1, y en contra de **JUAN FELIPE RIASCOS LOPEZ**, identificado con C.C. No. 11.448.201, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 4222740022966944 - 4831610046130301.

**I. OBLIGACIÓN 4222740022966944**

1. Por la suma de **\$25.578.874,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 4222740022966944, contenida en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 07 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$3.863.775,00** por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 4222740022966944, contenida en el pagaré.
4. Por la suma de \$ 255.400,00 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 4222740022966944, contenida en el pagaré.

**II. OBLIGACIÓN 4831610046130301**

1. Por la suma de **\$16.047.988,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 4831610046130301, contenida en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 07 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$2.003.933,00** por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 4831610046130301, contenida en el pagaré.
4. Por la suma de **\$321.602,00** por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 4831610046130301, contenida en el pagaré.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar, al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, como apoderado judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **MARTHA LUCIA VEGA MORALES** identificada con la C.C. 51.920.302 quien actúa como agente oficiosa de la señora **LUZ MARIA MORALES DE VEGA** identificada con la C.C. 24.461.030.  
ACCIONADO: **FAMISANAR EPS**  
RADICADO: 2022 – 00815

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **MARTHA LUCIA VEGA MORALES** identificada con la CC 51.920.302 quien actúa como agente oficiosa de la señora **LUZ MARIA MORALES DE VEGA** identificada con la C.C. 24.461.030, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, en contra de **FAMISANAR EPS**.

**SEGUNDO: VINCULAR** de manera oficiosa por el despacho a la **IPS EMMANUEL**, a la **ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y **AL MINISTERIO DE SALUD**.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 16 de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Naturaleza del proceso: Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Deudor(a): **CARLOS EDUARDO PARDO BELTRAN**

Tema de la providencia: Previo admitir

Decisión: Ordena oficiar Cámara de Comercio

Previo a dar apertura al presente asunto, se requiere a la Cámara De Comercio, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si el señor **CARLOS EDUARDO PARDO BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía **No 16.737.213**, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 552 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito. Oficiese.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 19 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000, 00 M/cte**, (Año 2022), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$25.000.000,00 M/cte**, es decir como de mínima cuantía.

La reglas para determinar la cuantía se encuentra en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen”

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 19 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594–1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MYRIAM SUAREZ HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.161.028**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**pagaré No. 204019051785, Escritura Pública 3.292 del 10 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaria 25 del Círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-1080448**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594–1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MYRIAM SUAREZ HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.161.028**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL ACELERADO:** Por la suma de **\$87.928.612,92 M/cte**, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagaré No. **204019051785**, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, los cuales deberán ser pagadas en pesos en el equivalente a **(313174.2289 UVR)**.
- b) **INTERESES DE CORRIENTES:** Por la suma de **\$13.929.367,80 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados que debían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a tasa de 9.91% efectivo anual, contenido en el pagaré No. **204019051785**.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia

del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

**QUINTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50N-1080448**, denunciado como propiedad de la demandada **MYRIAM SUAREZ HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.161.028**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

**SEXTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SEPTIMO: RECONOCER** a la abogada **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**NOVENO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 143 del 22 de agosto de 2022.